

Citar este número al responder:
0741-931372023

Guadalajara de Buga, 18 de noviembre de 2025

Señor:
ITALO ROPERO GIRALDO
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-13832 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-004-269-2018
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0741-13832 del 04 de noviembre de 2025, <i>"Por el cual se decreta la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"</i>
Fecha del acto administrativo	04/11/2025
Autoridad que lo expidió	Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC
Recurso que procede	Recurso de reposición
Plazo para presentar el recurso	Dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación

Conforme lo expuesto, se adjunta copia íntegra del acto administrativo constante de seis (6) páginas.

El presente aviso será publicado por el término de cinco (5) días en la página web de la Corporación, así como también, se fijará por el término de cinco (5) en la cartelera que para este

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

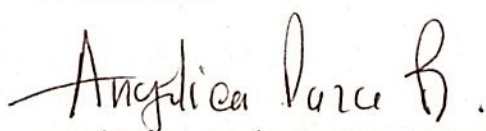
Página 1 de 2

Citar este número al responder:
0741-931372023

fin tiene dispuesto la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC en su sede Guadalajara de Buga, acompañado de copia integral del acto administrativo. Se advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del mismo.

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,



ANGÉLICA MARÍA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 6 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Archivase en: 0741-039-004-269-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13832 DE 2025
(04 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-269-2018 CONTRA UN
PRESUNTO INFRACTOR "**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

LA COMPETENCIA de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la la Resolución 0740 No. 0741 – 000647 del 29 de junio de 2018, por la cual se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, y al Acuerdo AC No. 03 del 28 de febrero de 2022, en su artículo 5, dado que la actividad tuvo lugar en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

Que, el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la la Resolución 0740 No.000951 del 30 de diciembre de 2016, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

NOMBRE	IDENTIFICACION
ARMANDO CALDAS DOMINGUEZ	16.857.170
OTONIEL ESCOBAR ESCOBAR	6.321.151
ITALO ROPERO GIRALDO	16.730.106
FABIAN ANDRES PEDROZA ROJAS	16.863.025

HECHOS

Como antecedente a los hechos objeto de investigación, se cuenta con el Oficio No. 501 / ESTPO 1.2.2 – SUBPO 1 – 29.25 del 19 de junio de 2018, mediante el cual la Policía Nacional describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la captura en flagrancia de tres personas, sorprendidas en las coordenadas 3°76'62.63"N – 76°23'75.74"O, en el corregimiento de Costa Rica, municipio de Ginebra, realizando actividades de minería en la modalidad de extracción de material de arrastre, al parecer sin contar con licencia ambiental ni con permiso otorgado por la Agencia Nacional de Minería.

Obra en el expediente el Informe de Visita del 19 de junio de 2018, suscrito por personal técnico adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el cual sirvió como fundamento para la expedición de la Resolución 0740-0741 No. 000647 del 29 de junio de 2018, mediante la cual se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los señores Armando Caldas Domínguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.857.170; Otoniel Escobar Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.321.151; e Italo Roperio Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.730.106. Decisión debidamente notificada personal a los presuntos infractores¹.

¹ Folios 18-19 y 23

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13832 DE 2025
(04 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-269-2018 CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR "

Que, mediante Resolución 0740 No. 0741 - 000216 del 11 de marzo de 2021², se ordenó vincular al procedimiento administrativo al señor Fabian Andrés Pedroza Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.863.025 en calidad de propietario de la retroexcavadora de placas FCZ302C y la VOLQUETA de placas MBF113, vehículos usados para llevar a cabo las actividades objeto de investigación.

Se surtieron las etapas procesales correspondientes, las cuales fueron saneadas con la expedición de la Resolución No. 0740-0741-4864 del 02 de mayo de 2025³, a través de la cual se dispuso retornar el procedimiento a la etapa inicial, con el fin de surtir nuevamente en debida forma cada etapa procesal. Decisión notificada a los vinculados⁴.

Es entonces, previa formulación de cargos, pertinente verificar si en el caso concreto se configura alguna de las causales de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en favor de los administrados.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas todas la obrantes en el expediente y en especial las siguientes:

- 1- Oficio No. 501 / ESTPO 1.2.2 – SUBPO 1 – 29.25 del 19-06-2018, visible a folios 2 y 3.
- 2- Informe de visita del 19-06-2018, visible a folios 4-9.
- 3- Acta de entrega provisional de una maquinaria pesada, visible a folio 42 y 43.
- 4- Concepto técnico del 11-01-2019, visible a folios 68-74.
- 5- Piezas procesales del proceso penal 76-111-60-00165-2018-00575⁵

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Ley 1333 de 2009, establece las siguientes causales taxativas para que opere la figura jurídica de cesación:

"ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere"

Por su parte, la Ley 2387 de 2024 modificó las causales previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, las cuales quedaron establecidas de la siguiente manera:

"(...)
ARTÍCULO 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

² Folios 110-112

³ Folios 193-198

⁴ Folios 204, 206, 210, 223 y 228

⁵ Folio 54, 83-91

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13832 DE 2025
(04 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-269-2018 CONTRA UN
PRESUNTO INFRACTOR "**

- 1-. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley
- 2-. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental
- 3-. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor
- 4-. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

No obstante, mediante Circular Interna No. 0032 del 30 de abril de 2025, esta Autoridad Ambiental precisó que, en atención al carácter irretroactivo de la Ley 2387 de 2024 y a la ausencia de un régimen de transición en dicha norma, los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad al 25 de julio de 2024 deben continuar rigiéndose por la Ley 1333 de 2009 en su versión original, sin modificaciones.

Por ende, y en cumplimiento de dicha directriz interna, la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionatorio se efectuará conforme a las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, sin considerar las modificaciones introducidas por la Ley 2387 de 2024.

De esta manera, el artículo 23 de la misma norma señala que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9°, así será declarado mediante acto administrativo motivado, y se deberá ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el presunto infractor, quien deberá ser notificado de dicha decisión.

Conforme lo anterior, se procede a revisar las causales de cesación del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, así:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural:

Se consultó la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de verificar el estado de vigencia de las cédulas de ciudadanía de los vinculados a la presente investigación, constatándose que las mismas se encuentran vigentes, como se detalla a continuación:

ARMANDO CALDAS DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.857.170


REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta de Estado de Ciudadanía

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar el estado de una cédula de ciudadanía, ingrese los datos de identificación de la misma.

Nombre Completo

Fecha Consulta: 21/10/2025

Identificación: 16857170

Estado: Vigente

OTONIEL ESCOBAR ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.321.151

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13832 DE 2025
(04 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-269-2018 CONTRA UN
PRESUNTO INFRACTOR ”**


REGISTRADURÍA
Nacional del Estado Civil

Consulta de estado de cédula de ciudadanía

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar el estado de su cédula de ciudadanía, ingrese a: <https://www.registraduria.gov.co>

Consulta de estado de cédula de ciudadanía

Fecha Consultada: 23/10/2025

Estado de la cédula: Vigente (Vivo)

ITALO ROPERO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.730.106


REGISTRADURÍA
Nacional del Estado Civil

Consulta de estado de cédula de ciudadanía

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar el estado de su cédula de ciudadanía, ingrese a: <https://www.registraduria.gov.co>

Consulta de estado de cédula de ciudadanía

Fecha Consultada: 23/10/2025

Estado de la cédula: Vigente (Vivo)

FABIAN ANDRÉS PEDROZA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.863.025


REGISTRADURÍA
Nacional del Estado Civil

Consulta de estado de cédula de ciudadanía

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar el estado de su cédula de ciudadanía, ingrese a: <https://www.registraduria.gov.co>

Consulta de estado de cédula de ciudadanía

Fecha Consultada: 23/10/2025

Estado de la cédula: Vigente (Vivo)

Por lo anterior, no es aplicable la causal en cuestión.

2o. Inexistencia del hecho investigado:

Conforme al Oficio No. 501 / ESTPO 1.2.2 – SUBPO 1 – 29.25 del 19 de junio de 2018, la Policía Nacional reportó la captura en flagrancia de los señores Armando Caldas Domínguez (C.C. No. 16.857.170), Otoniel Escobar Escobar (C.C. No. 6.321.151) e Ítalo Roperó Giraldo (C.C. No. 16.730.106), quienes fueron sorprendidos realizando actividades de minería en la modalidad de extracción de material de arrastre en el cauce de la quebrada Vanegas, jurisdicción del municipio de Ginebra, en las coordenadas 3.746263 – 76.237574.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13832 DE 2025
(04 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-269-2018 CONTRA UN
PRESUNTO INFRACTOR "**

Dichos hechos fueron ratificados mediante el Informe de visita técnica del 19 de junio de 2018, suscrito por personal de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC. Este informe técnico reviste plena validez probatoria en tanto constituye un documento oficial emitido por funcionarios competentes en ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo anterior, se cuenta con prueba directa y concordante que permite tener por acreditada la ocurrencia del hecho investigado, toda vez que la información suministrada por la autoridad de policía encuentra respaldo en el informe técnico ambiental, el cual describe con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actividad minera ilegal. Por consiguiente, se concluye que no prospera esta causal.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor:

En cuanto a esta causal, se observa que los señores Armando Caldas Domínguez (C.C. No. 16.857.170), Otoniel Escobar Escobar (C.C. No. 6.321.151) e Ítalo Roperó Giraldo (C.C. No. 16.730.106), fueron sorprendidos en flagrancia por la Policía Nacional realizando actividades de minería en la modalidad de extracción de material de arrastre, circunstancia que permite atribuirles participación directa y material en los hechos objeto de investigación.

No obstante, en relación con el señor Fabián Andrés Pedroza Rojas (C.C. No. 16.863.025), se advierte que la continuidad del procedimiento en su contra no resulta procedente, en razón a que obra a folios 33 al 35 del expediente el contrato de arrendamiento de vehículo automotor para carga o transporte, aportado por el mencionado señor, en el cual consta que entre él y los señores Otoniel Escobar Escobar y Armando Caldas Domínguez se celebró dicho contrato el 23 de marzo de 2018, fecha anterior a la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa.

En virtud de dicho contrato, el señor Pedroza Rojas arrendó a los mencionados arrendatarios el vehículo tipo volqueta de placas MBF 113 y la retroexcavadora de placas FZC 30C, equipos que fueron posteriormente empleados para la ejecución de las actividades mineras objeto de investigación. Asimismo, en la cláusula octava del referido contrato se estipula expresamente que las responsabilidades derivadas del uso y manejo de los bienes arrendados recaerán exclusivamente sobre los arrendatarios mientras los mismos permanezcan bajo su poder, lo cual excluye al arrendador de cualquier responsabilidad derivada de su utilización indebida.

Por consiguiente, al demostrarse mediante prueba documental auténtica que el señor Fabián Andrés Pedroza Rojas no participó de manera directa ni tuvo injerencia en la realización de las actividades, y que los bienes de su propiedad fueron entregados en arrendamiento previo a la ocurrencia de los hechos, se concluye que no existe fundamento fáctico ni jurídico para mantener su vinculación dentro del presente procedimiento. En consecuencia, se ordenará cesar la actuación administrativa en su contra, continuando el trámite únicamente respecto de los demás investigados.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada:

Se tiene acreditado que, al momento de la intervención de la Policía Nacional, los mencionados ciudadanos admitieron no contar con los permisos ni licencias ambientales requeridas para el desarrollo de la actividad de extracción de material de arrastre que estaban ejecutando, manifestación que coincide con lo consignado en el informe de visita técnica del 19 de junio de 2018.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13832 DE 2025
(04 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-269-2018 CONTRA UN
PRESUNTO INFRACTOR "**

En consecuencia, se concluye que la actividad objeto de investigación se realizó sin el cumplimiento de los requisitos ambientales exigidos por la normatividad vigente, toda vez que no se encontraba amparada por autorización, permiso o licencia ambiental alguna. Por lo tanto, no prospera esta causal.

En virtud de lo anterior, la Directora territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0741-039-004-269-2018, iniciado contra el señor Fabian Andrés Pedroza Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.863.025, por encontrarse probada la causal tercera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a Armando Caldas Domínguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.857.170; Otoniel Escobar Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.321.151; e Italo Roperio Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.730.106, el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndoles saber que contra este acto procede únicamente recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los cuatro (04) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Revisó: Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-C
Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializada.

Expediente: 0741-039-004-269-2018.